

Tipo	Consulta
Asunto	Escrito sobre consulta inadmitida por la Junta Electoral de Zona de Granada
Fecha	19 de marzo de 2015

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

La Junta Electoral de Andalucía en su sesión de 19 de marzo de 2015 ha conocido escrito presentado por D. José Antonio Carretero Martínez en el que literalmente nos solicita, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Primero: Que como quiera que desde la Junta de Zona de Granada, situada en Avenida del Sur número 5, no le ha indicado otro lugar dónde ejercitar su derecho se tenga por admitido este escrito, y que en caso de que no debiera conocer de este particular se dirija a la Junta Electoral de Zona, a fin de que cubra los requisitos básicos que debiera reunir el acto administrativo de la resolución anteriormente interpuesta, con la finalidad de ejercer su derecho previsto en el artículo 21 de la Ley Electoral de Régimen General.

Segundo: Que en su caso, se proceda dentro de la potestad sancionadora de la Junta Electoral Central a sancionar la posible infracción del artículo 50 de la Ley Electoral de Régimen Electoral, por parte de la Consejería de Fomento de la Junta de Andalucía, en la figura de su Consejera de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, María Jesús Serrano Jiménez.

Tercero: Que se reconozca a este particular su derecho a formular consultas y ser respondidas por parte de la Junta Electoral correspondiente, en términos del artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General” (sic).

ANTECEDENTES

Tal solicitud quiere encontrar su fundamento en el hecho de que, según sus manifestaciones, “habiendo presentado una consulta a la Junta Electoral de Zona, se ha inadmitido sin comunicarme el contenido de la resolución, ni dónde poder ejercer mi derecho a recurrir contra esa resolución, ni los plazos en que debo hacerlo”.

Lo que denomina consulta habría consistido en la puesta en conocimiento de la Junta Electoral de Zona de Granada de determinadas manifestaciones realizadas por la Sra. Consejera de Fomento y Vivienda con ocasión de la visita a unas obras. En su opinión, las mismas serían contrarias a las prescripciones del artículo 50 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con base a la doctrina de la Junta Electoral Central, en concreto su Acuerdo de 7 de abril de 2011.

A la vista de lo anterior, esta Junta Electoral de Andalucía, en su sesión de 19 de marzo de 2015, ha procedido a adoptar el siguiente ACUERDO

Dada la naturaleza tuitiva de las Juntas Electorales, y el hecho de que se dirige a nosotros un ciudadano cuyo interés en la comprensión de las razones que presiden la actuación de los poderes públicos debemos proteger, es por lo que intentaremos resolver lo que nos plantea de la manera más

didáctica posible.

Primero.- ¿Qué es lo que realmente planteó el señor Carretero al dirigirse a la Junta Electoral de Zona?

No pudo ser ni una queja ni género alguno de reclamación o recurso porque, como advierte la mejor doctrina, no existe una acción popular en materia electoral. Los electores pueden dirigirse a una Junta Electoral, sí, pero sólo cuando esté legalmente previsto o tengan la condición de “interesados”, lo que por supuesto no es el caso.

Tampoco pudo ser una consulta puesto que, si atendemos a sus manifestaciones, nada preguntaba. ¿Entonces? La realidad es que lo que hacía era poner en conocimiento de la Junta Electoral un determinado hecho que consideraba infractor del ordenamiento jurídico, en concreto de artículo 50 de la LOREG, lo que es algo conceptualmente distinto a una inexistente acción popular.

Segundo.- ¿Tenía derecho a una contestación?

Si formulaba una consulta, como sostiene, tenía derecho, sí, a una contestación pero en la forma propia del procedimiento electoral que reúne, como es notorio, muy peculiares matices en relación a administrativo. El artículo 120 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General señala que “en todo lo no expresamente reglado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo”. Pero como advierte la mejor doctrina esta supletoriedad no es automática, sólo procederá cuando resulte compatible con las características y la estructura de los procesos electorales. Fundamentalmente, con la extrema diligencia con la que deben actuar tanto las Juntas como las propias partes, lo que exige una notable flexibilidad.

De hecho, la Junta Electoral Central en Acuerdo de 2 de septiembre de 1987 señaló que: “la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo ha de determinarse en cada caso concreto sin que pueda realizarse una declaración de supletoriedad general” pues habría de considerarse que las circunstancias son muy diferentes en los períodos electorales, “con la celeridad y urgencia que exige la actuación en esos momentos, de cuando pueden tomarse acuerdos con el debido sosiego” como vuelve a señalar la doctrina.

Si, en cambio, se trataba de la puesta en conocimiento de un hecho la Junta Electoral no estaría sujeta a otra obligación que la de dar constancia del recibo de la misma en forma adecuada, proporcional, a su presentación que no nos consta cómo se realizó. Y es un hecho notorio que abierto el periodo electoral son innumerables las más diversas consultas que un siempre insuficiente número de funcionarios debe atender.

Tercero.- Sobre los hechos puestos en conocimiento por el Señor Carretero.

A manera exclusivamente *obiter dicta*, y en forma de aclaración,

debemos recordar que para apreciar una infracción de las señaladas en el artículo 50 de la LOREG es preciso que se incurra en alguno de los “tipos” descritos en dicho precepto. Y como conoce cualquier jurista, todos los actos de la vida real son equívocos, es decir, susceptibles de interpretarse de muy diversa manera. Sólo incidirán en el “tipo” cuando inequívocamente, sin dudas, encajen en sus supuestos de hecho. Lo que implica que para considerar vulnerado un precepto electoral sea necesario que se manifiesten hechos de cierta relevancia y entidad. Lo que no se da en el relato que nos ofrece el autor del escrito. El mero hecho de visitar unas obras y decir “tan solo quedan estos 300 metros ... para acabar el metro de Granada” o que “la obra avanza a buen ritmo: llevamos ejecutados ya el 82%” y otras similares es algo intrascendente para el Derecho, sin poner en peligro en absoluto el bien jurídico que quiere proteger el régimen electoral: la absoluta neutralidad a la hora de que la ciudadanía se exprese en las urnas. Pensar que palabras de esa naturaleza podrían afectarla no sería proporcionado. Todo lo contrario, se trata de expresiones inanes e interpretables desde muy diversas perspectivas. No se ha producido una inequívoca y clara vulneración, no puede apreciarse.

Cuarto.- ¿Qué naturaleza tiene el escrito que ahora analizamos?

Es evidente que no se trata tampoco de una queja, reclamación o recurso pues carece de legitimación para ello, ni por cierto para interponer el recurso del art. 21 de la LOREG contra ninguna decisión de aquella Junta Electoral de Zona, ya hemos señalado que no existe acción popular en materia electoral. Lo que hace es formularnos unas concretas peticiones.

A la vista de lo anterior, y si bien reconocemos de manera genérica el derecho de D. José Antonio Carretero Martínez a formular consultas a la Administración electoral en los términos señalados en la propia LOREG y legislación complementaria, y sólo en ellos, debemos desestimar y desestimamos todas y cada una de las pretensiones que en concreto nos plantea.